

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de febrero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto , Oficio) No RE-00433-2026 de fecha 12/02/2026, expedido dentro del expediente Nro. 050550340154, usuarios OLGA LUZ OCAMPO LÓPEZ, y se desfija el día 02 del mes de marzo del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto () Número, Resolución (X) Número, Oficio () Número RE-00433-2026 con fecha del 12 de enero de 2026 mediante el Expediente: 050550340154

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 13 del mes de febrero del presente año se inician llamadas telefónicas a la señora OLGA LUZ OCAMPO LÓPEZ del Municipio de Argelia-Antioquia, pero no responde al llamado, el cual se deja mensaje a través del aplicativo Whatsapp dejando la evidencia del OFICIO DE CITACIÓN y formato de AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FJ-90, se esperan varios días y no se presenta a las instalaciones de la UMATA del municipio de Argelia, ni a las oficinas de la Regional Páramo; es entonces que el día 18 del mes de febreros se envía AVISO RADIAL citando a los usuarios en mención para que se presente durante los siguientes cinco (05) días.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050550340154 RE-00433-2026

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con la señora OLGA LUZ OCAMPO LÓPEZ



Expediente: **050550340154**
Radicado: **RE-00433-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/02/2026** Hora: **10:59:49** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0591-2022 del 29 de abril de 2022, en la cual se indicaba “Mediante correo electrónico el interesado denuncia queja ambiental por contaminación por aguas residuales debido a problemática de evacuación o sistema de manejo inadecuado y no cuenta con permisos”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de mayo de 2022, generándose el Informe Técnico IT-02990-2022 del 12 de mayo de 2022, producto del cual mediante Resolución RE-01845-2022 del 16 de mayo de 2022, notificada de manera personal el día 20 de mayo de 2022, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la señora **OLGA LUZ OCAMPO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.873.155, por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas en el predio, sin tratamiento previo.
2. Que mediante escrito con radicado CS-01318-2023 del 08 de febrero de 2023, comunicado el día 10 de febrero de 2023, la Corporación solicitó información al municipio de Argelia de María, con la finalidad de identificar si la señora Ocampo podría ser beneficiaria de futuros convenios de saneamiento básico.
3. Que mediante oficio con radicado CE-02659-2023 del 13 de febrero de 2023, la señora María Camila Marín Pérez, en calidad de Coordinadora de la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente – ODRYMA del municipio de Argelia de María, informa que la señora Ocampo sí se encuentra inscrita en la base de datos como posible beneficiaria del convenio.
4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó una nueva visita técnica el día 24 de octubre de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-07943-2025 del 06 de noviembre de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En el proceso de control y seguimiento a la queja impuesta a la señora Olga Luz Ocampo, ubicada en la vereda El Diamante del municipio de Argelia se realizó una visita de control y seguimiento el día 24 de Octubre de 2025, la cual fue atendida por la presunta infractora.

Verificación de Requerimientos o Compromisos establecidos en la Resolución RE-01845-2022 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se impone una medida preventiva.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar concesión de aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) según sea el caso	Inmediato	NA	NA	NA	El predio actualmente no cuenta con actividades productivas, ni pecuarias, ni agrícolas, además, cuenta con acueducto veredal.
Instalar un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en su predio	Inmediato	X			El predio cuenta con Pozo Séptico.

Se realizó un recorrido por el predio ubicado en las coordenadas 5°42'47" N y 75°7'37.6" W, donde se evidenció la implementación del pozo séptico, el cual, según lo informado, fue instalado en el año 2024. El predio cuenta con una vivienda habitada por tres personas permanentes. No se observaron actividades pecuarias ni agrícolas, y se indicó además que el predio dispone de servicio de acueducto veredal.



Imagen 1. Predio de interés.

Se informó que el pozo permanece cubierto por maleza con el fin de reducir la generación de olores. No se percibieron olores ofensivos ni presencia de vectores en el entorno, el vertimiento se realiza a un sumidero.



Imagen 2. Pozo séptico instalado

Otras situaciones encontradas en la visita:

En relación a los determinantes ambientales, el predio de interés se encuentra en un 39.85% en áreas de restauración ecológica y un 60.15 % en áreas complementarias para la conservación.

Además de lo anterior el predio **se traslapa el 100%** con la **ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959**, para la cual Cornare expidió la Resolución **RE-02048-2022 del 02 de junio de 2022** "Por medio de la cual modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción de CORNARE" y el documento denominado **"REVISIÓN TÉCNICA Y NORMATIVA QUE JUSTIFICA LA PREVALENCIA DEL REGIMEN DE USOS DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL DE LA LEY SEGUNDA SOBRE LAS ÁREAS CON DELIMITACIÓN DE POMCA DE LOS RÍOS ARMA, SAMANÁ NORTE Y SAMANÁ SUR, EN LA JURISDICCIÓN CORNARE"**; el cual hace parte integral de la Resolución, dando claridad sobre el uso permitido en estos suelos.

De acuerdo al documento "Revisión técnica y normativa (...)" descrito en el punto anterior, en las páginas 17 y 19, se indica que:

"Según el Artículo 2° y 6° de la Resolución 1922 del 2013 del MADS, "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", las Zonas Tipo B se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos y los usos permitidos, están orientados a:

"Numeral 4: Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona".

"Numeral 6: Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales".

“Considerando que la Reserva Forestal Central, a través de su régimen de usos en ningún caso restringe el aprovechamiento permitido bajo los porcentajes de ocupación reglamentados por los POMCAS, se hace necesario ajustar la reglamentación asociada al régimen de usos de los POMCAS en las zonas donde se presenta traslape o se superponga la figura de la Reserva, haciendo que **predominen los usos en función de la zonificación de dicha reserva (Tipo A y B), tanto en el 70% (para los fines de restauración), como en el 30% restante.**

“Ello conduce a la prevalencia en términos de usos de la figura de la Reserva Forestal Central, respecto a la zonificación ambiental de los POMCAS de los ríos Arma, Samaná Norte y Samaná Sur”.

“En consecuencia, en las Áreas de Importancia Ambiental, de Restauración Ecológica y las Áreas Complementarias para la conservación de los POMCAS anteriormente mencionados, se podrán implementar las actividades definidas para las zonas tipo A y B de la Ley 2da, en la totalidad de la extensión de las mismas”.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.51	39.85
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	2.28	60.15

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Tipo A.	3.79	100.0

26. CONCLUSIONES:

No es necesario el trámite de concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), debido a que el predio cuenta con acueducto veredal, además no hay actividades productivas, ni pecuarias, ni agrícolas.

El predio cuenta con pozo séptico, no se percibieron olores ofensivos o vectores, ya no se presenta la afectación ambiental reportada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo plasmado en el Informe Técnico IT-07943-2025 del 06 de noviembre de 2025, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-01845-2022 del 16 de mayo de 2022, ya que, de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental con radicado SCQ-133-0591-2022 del 29 de abril de 2022.
- Informe Técnico Denuncia Ambiental IT-02990-2022 del 12 de mayo de 2022.
- Oficio CS-01318-2023 del 08 de febrero de 2023.
- Oficio CE-02659-2023 del 13 de febrero de 2023.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-07943-2025 del 06 de noviembre de 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE-01845-2022 del 16 de mayo de 2022, a la señora **OLGA LUZ OCAMPO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.873.155, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a la señora **OLGA LUZ OCAMPO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.873.155, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **OLGA LUZ OCAMPO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.873.155, que deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio y realizar los mantenimientos necesarios al sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.055.03.40154**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **OLGA LUZ OCAMPO LÓPEZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.40154.

Proceso: Control y Seguimiento Denuncia Ambiental.

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Catalina Gómez – IEDI.